

to cincuenta y uno «Retribuciones diversas», subconcepto tres «Para pago de retribuciones al personal contratado (auxiliar y subalterno) de Embajadas, Legaciones y Consulados»; al mismo capítulo ciento, artículo ciento treinta «Dietas, locomoción y traslados», concepto ciento treinta y uno-ciento cincuenta y uno, subconcepto uno «Gastos de viaje de los funcionarios dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores y sus familiares y transporte de sus manajes», dos millones ciento setenta y dos mil ochocientas pesetas; al capítulo doscientos «Material, alquileres y entretenimiento de locales», artículo doscientos diez «Material de oficinas, no inventariable», concepto doscientos diez-ciento cincuenta y uno «Para material de oficina, adquisición de libros y suscripciones al «Boletín Oficial del Estado» de Embajadas, Legaciones y Consulados», ochocientos dos mil pesetas; al mismo capítulo doscientos, artículo doscientos treinta «Alquileres y obras en edificios arrendados», concepto doscientos treinta y uno-ciento cincuenta y uno «Alquileres e indemnizaciones de casas en el extranjero», dos millones de pesetas; y al capítulo trescientos «Gastos de los Servicios», artículo trescientos cincuenta «Otros gastos ordinarios», concepto trescientos cincuenta y cinco-ciento cincuenta y uno «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas-oro», diez millones ciento ochenta y siete mil quinientas sesenta y ocho pesetas con cuarenta y dos céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 163/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 5.453.103 pesetas al Ministerio de Información y Turismo, para satisfacer gastos de programación a cargo de la Dirección General de Radiodifusión.*

El crédito de que la Dirección general de Radiodifusión y Televisión dispone para la ejecución de los programas que ha de realizar durante el año en curso resulta notoriamente insuficiente para cubrir todas las obligaciones que habrán de imputarse, circunstancia ya prevista anteriormente hasta el punto de haber dado origen a la promulgación del Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, que convino la tasa de publicidad radiada para cubrir en parte los gastos originados por dicho servicio.

De otra parte, se ofrece la circunstancia de existir una Caja especial denominada «Organismos de la Administración del Estado.—Administración Radiodifusora Española» autorizada por el Decreto orgánico del Ministerio de Información y Turismo, en la que se integraron todas las entonces existentes y cuyos fondos no pueden utilizarse por no haberse dado existencia legal al Organismo autónomo previsto para su administración, lo que permite se suplemente el crédito primeramente citado cubriendo su importe con el saldo disponible que esta Caja presenta.

Y como posteriormente el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, que reorganizó la Dirección mencionada, atribuye a ésta todas las funciones anteriormente encomendadas a la Administración Radiodifusora Española, resulta inquestionable la posibilidad de utilizar el saldo antes citado, y la procedencia de disponer que los ingresos que los arrendatarios de los programas de las emisoras comarcales de radiodifusión verifiquen en lo sucesivo se efectúen directamente en el Tesoro y que su importe sirva para incrementar el crédito destinado a las atenciones de los programas de radiodifusión y televisión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cinco millones cuatrocientas cincuenta y ocho mil ciento tres pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la sección veinticuatro de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo trescientos «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio cuatrocientas setenta y

cinco, «Dirección General de Radiodifusión», concepto trescientos cincuenta y tres-cuatrocientas setenta y cinco, «Para los gastos de todo orden que origine la programación de las emisoras de radiodifusión o televisión nacionales, etc.».

Artículo segundo.—Para cubrir el importe de dicho suplemento de crédito se verificará un ingreso de cinco millones cuatrocientas cincuenta y ocho mil ciento tres con treinta y siete pesetas, suma a la que asciende el saldo de la cuenta «Organismos de la Administración del Estado.—Administración Radiodifusora Española», en el estado letra B de los Presupuestos generales del Estado, concepto adicional que se figurará en el capítulo tres, «Tasas por servicios prestados y otros ingresos»; artículo tres, «Otros ingresos»; grupo dieciséis, con la denominación «Canon de arrendamiento de emisoras comarcales» (Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos).

Artículo tercero.—A partir de la fecha de la presente Ley, los ingresos que efectúen los arrendatarios de los programas de las emisoras comarcales de radiodifusión se verificarán en el concepto indicado en el artículo anterior, ampliándose el crédito figurado en el Presupuesto de Gastos destinado a atenciones de programación de radiodifusión y televisión en un importe igual al de dichos ingresos, previo el cumplimiento de las normas vigentes.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 164/1961, de 23 de diciembre, por la que se conceden varios suplementos de crédito, por un importe total de 497.400.000 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, para atenciones del año actual en obras hidráulicas e incremento de las dotaciones fijadas en el presupuesto de 1962, en la suma de 665.716.775,54 pesetas para las mismas atenciones.*

Confeccionado por la Dirección General de Obras Hidráulicas un plan de obras a realizar durante los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos, cuya ejecución ha sido acordada por el Consejo de Ministros en veinticuatro de marzo próximo pasado, se hace preciso habilitar recursos que suplementen las dotaciones presupuestas con las que ha de cubrirse parte de su importe y autorizar el incremento que las mismas habrán de experimentar para el ejercicio próximo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba el plan de obras hidráulicas a realizar en los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos por la Dirección General del Ramo y el Instituto Nacional de Colonización, acordado en Consejo de Ministros de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, por un importe total de cuatrocientos noventa y siete millones cuatrocientas mil pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras Públicas», servicio trescientos veintiséis «Dirección General de Obras Hidráulicas», con el siguiente detalle: Al capítulo seiscientos «Inversiones no productoras de ingresos», artículo seiscientos diez «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes», conceptos seiscientos trece-trescientos veintiséis «Obras de abastecimiento de aguas, alcantarillado y saneamiento de poblaciones, realizadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, etc.», treinta millones de pesetas; al capítulo seiscientos «Inversiones productoras de ingresos», artículo seiscientos diez «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes», concepto seiscientos once-trescientos veintiséis «Formación y pago de expedientes de expropiación, jornales, materiales y medios auxiliares para la ejecución de obras e instalaciones en pantanos, etc.», doscientos tres millones cuarenta mil pesetas; y al concepto seiscientos doce-trescientos veintiséis «Para realizar en la provincia de Badajoz el Plan de Obras aprobado por Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos» doscientos sesenta y cuatro millones trescientas sesenta mil pesetas.

Artículo tercero.—En el Presupuesto de Gastos para el ejer-

ciclo económico de mil novecientos sesenta y dos se incrementarán, en concepto de por una sola vez, las consignaciones figuradas en los conceptos seiscientos trece-trescientos veintiséis y setecientos once-trescientos veintiséis en las sumas respectivas de sesenta millones y seiscientos cinco millones setecientos dieciséis mil setecientos setenta y cinco pesetas con cincuenta y cuatro céntimos.

Artículo cuarto.—El importe de los suplementos de crédito autorizados en el artículo segundo se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 165/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito y varios créditos extraordinarios, importantes en total 6.646.352,94 pesetas, para atenciones del año actual de las Universidades de Salamanca, Oviedo, Sevilla y Santiago de Compostela, y de 1960, de la de Sevilla.*

Los incrementos de servicios docentes y asistenciales llevados a efecto en los años mil novecientos sesenta y actual han originado ampliaciones o cambio de edificio en las Facultades y Hospitales Clínicos de las Universidades de Salamanca, Oviedo, Sevilla y Santiago de Compostela, que al aumentar los gastos de su sostenimiento reclaman la habilitación de los recursos extraordinarios o suplementarios correspondientes, toda vez que los figurados en los respectivos presupuestos no preveían tales modificaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de setecientos dieciséis mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto cuatrocientos once mil trescientos cuarenta y tres, «Subvenciones en firme a las Universidades»; subconcepto dos, «Clínicas»; partida tres, «Salamanca», para hacer frente a las atenciones del nuevo edificio de la Facultad de Medicina y Hospital Clínico de la Universidad de Salamanca.

Artículo segundo.—Se conceden varios créditos extraordinarios por un importe total de cinco millones novecientas treinta mil trescientas cincuenta y dos con noventa y cuatro pesetas al mismo Presupuesto de la sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, artículo cuatrocientos diez, servicio trescientos cuarenta y tres, concepto cuatrocientos once mil trescientos cuarenta y tres, subconceptos adicionales, de las que seiscientos mil se destinan a atenciones de material y gastos de sostenimiento del nuevo edificio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo; pesetas tres millones setecientos sesenta y cuatro mil trescientas cincuenta y dos con noventa y cuatro, para gastos de funcionamiento del Instituto de Anatomía y de Fisiología y de los de ampliación de las Policlínicas de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, de cuyo importe corresponden un millón ochocientos ochenta y dos mil ciento setenta y seis con cuarenta y siete a atenciones de mil novecientos sesenta y un millón ochocientos ochenta y dos mil ciento setenta y seis con cuarenta y siete a atenciones de mil novecientos sesenta y uno, y un millón quinientas setenta y seis mil para gastos de funcionamiento de la nueva Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago de Compostela.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 166/1961, de 23 de diciembre, por la que se conceden varios suplementos de crédito, por un importe total de 45.000.000 de pesetas, al Ministerio del Aire para gastos derivados de la adquisición y reparación de material de vuelo.*

Acordada por el Gobierno en veinticuatro de marzo del año en curso la adquisición de noventa y cinco aviones, con un coste total de trescientos sesenta y nueve millones seiscientos mil pesetas, abonables en cinco anualidades de setenta y tres millones novecientas veinte mil pesetas, resulta preciso completar la que ha de satisfacerse en el presente año, toda vez que el crédito destinado a la adquisición de material de vuelo no ofrece disponibilidades suficientes para ello.

Al propio tiempo se ha apreciado también una falta de dotación en la destinada a reparaciones de la misma clase de elementos y al entretenimiento del material de embarcaciones, gastos que por su importancia habrán de cubrirse mediante la oportuna suplementación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba y convalida el acuerdo del Consejo de Ministros de veinticuatro de marzo del año en curso sobre adquisición de material de vuelo por un importe total de trescientos sesenta y nueve millones seiscientos mil pesetas, dividido en cinco anualidades de setenta y tres millones novecientas veinte mil pesetas.

Artículo segundo.—Para la efectividad del pago del primer plazo de los cinco en que se distribuyen las adquisiciones autorizadas por el artículo anterior, se concede un suplemento de crédito de treinta millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la sección veintidos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo seiscientos «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio cuatrocientos veintidos, «Dirección General de Industria y Material»; concepto seiscientos once-cuatrocientos veintidos, «Para pago de las anualidades ya comprometidas y de las precisas en el ejercicio, para los nuevos contratos que se formulen de fabricación y adquisición de material aeronáutico y sus repuestos, etc.»

Artículo tercero.—Asimismo, se concede otro suplemento de crédito de quince millones de pesetas al mismo Presupuesto de la sección veintidos, «Ministerio del Aire»; capítulo trescientos, «Gastos de los servicios»; artículo trescientos treinta, «Obras de conservación y reparación»; servicio cuatrocientos veintidos, «Dirección General de Industria y Material»; concepto trescientos treinta y uno-cuatrocientos veintidos, «Reparación de material de vuelo en general y entretenimiento de material de embarcaciones».

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 167/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito y un crédito extraordinario por un importe total de 2.180.076 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer emolumentos personales de los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Facultativos, en cumplimiento de la Ley de 19 de abril del año en curso.*

Aprobada por la Ley número 24, de 19 de abril del año en curso, una nueva plantilla del Cuerpo de Estadísticos Facultativos al servicio de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística y dispuesto también en ella el otorgamiento de una gratificación de especialidad a favor de los funcionarios del mismo Cuerpo, en cuantía equivalente al 50 por 100 de sus respectivos sueldos, se hace preciso habilitar recursos adecuados a cubrir la diferencia existente entre el importe de la plantilla anterior y la que actualmente rige, así como el coste del nuevo devengo durante el tiempo del ejercicio en curso en que ambos han de hacerse efectivos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,